



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 7 / 1 9 9 8

La Laguna, a 9 de julio de 1998.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias sobre la *Propuesta de orden resolutoria del expediente de reclamación de indemnización, formulada por L.R.D., como consecuencia de un presunto mal funcionamiento de los servicios de carácter administrativo del Servicio Canario de Salud (EXP. 38/1998 ID)*.*

F U N D A M E N T O

ÚNICO

1. El Excmo. Sr. Presidente del Gobierno solicita, con carácter preceptivo, Dictamen (al amparo de lo dispuesto en los arts. 10.6 de la Ley 4/1984, de 6 de julio, del Consejo Consultivo; 22.13 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado; y 12 del Reglamento de los Procedimientos en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Decreto 429/1993, de 26 de marzo, RPAPRP) en relación con Propuesta de Resolución culminatoria de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, incoado por L.R.D., en nombre y representación de la Universidad de la Laguna (en adelante, ULL), por quien actúa en calidad de Rector accidental, por daños cuya realización imputa a la Consejería de Sanidad del Gobierno de Canarias [en adelante, CAC] y que se produjeron a consecuencia de la no suscripción de un Convenio de colaboración científica.

2. Estimándose que la nos encontramos ante una responsabilidad extracontractual (al iniciarse el procedimiento de tal naturaleza y por expresarse en la Propuesta de Resolución a dictaminar), el plazo para interponer la reclamación es

* **PONENTE:** Sr. Cabrera Ramírez.

de un año a contar desde "producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo" (art. 4.2 RPAPRP), es decir, el 16 de mayo de 1996, fecha en que la que se recibió notificación de la negativa a suscribir nuevo Convenio o el día en que pudo ejercitarse la correspondiente acción (art. 1.968 del Código Civil). Si se toma como fecha del cómputo del plazo la referenciada, en la tesis más favorable a los intereses del interesado, la reclamación por la vía promovida es extemporánea, pues el escrito de reclamación tuvo entrada el 19 de mayo de 1997; es decir, tres días después de finalizado el plazo de interposición.

Por esta razón, la CAC habría, no ya que desestimar la reclamación interpuesta, sino inadmitirla, pues falla uno de los requisitos esenciales, cual es precisamente interponer la reclamación dentro del año establecido, como ya este Consejo ha razonado en otras ocasiones (DCC 83/1996).

Tal circunstancia impide que este Consejo pueda entrar a analizar el fondo de la cuestión planteada, ya que jurídicamente es extemporánea, lo que motiva el decaimiento de la acción resarcitoria por eventuales daños imputables al funcionamiento de los servicios públicos que los particulares no tienen el deber jurídico de soportar (art. 106 CE y 139 y ss. LCAP).

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es ajustada a Derecho porque la reclamación es extemporánea, circunstancia que debió provocar su inadmisión.